



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES**

Delitos de Odio hacia el colectivo LGTBI

Autora: Laura M^a del Hoyo Expósito

Director: Francisco José López Rodríguez

Madrid

2019/2020

Resumen

El en el presente trabajo se muestra cómo se encuentra la problemática actual en España en materia de delitos de odio, concretamente hacia el colectivo LGTBI. En él, se hace una descripción detallada de qué son los delitos de odio y los constructos psicológicos que los subyacen. Se realiza una distinción entre delitos ordinarios y delitos de odio, siendo en estos últimos necesaria la presencia de 2 elementos: la motivación del autor y el prejuicio. Se hace un abordaje desde el punto de vista criminológico sobre la cifra negra, la tipología del agresor en función de la motivación y el tratamiento que reciben estos para su reinserción y reeducación en Instituciones Penitenciarias. Además, se exponen desde el punto de vista de la victimología los trastornos psicológicos asociados que presentan las víctimas de estos delitos. Finalmente, se incluye una introducción al colectivo LGTBI y al vocabulario asociado al mismo.

Palabras clave: delitos de odio, colectivo LGTBI, discriminación, prejuicio, agresor, víctima, cifra negra.

Abstract:

The following work shows how the current problems in hate crimes in Spain are, specifically towards the LGTBI community. Also, what hate crimes are and the psychological constructs that underlie them have been described in detail. It is included a distinction between ordinary and hate crimes, where the presence of two elements are necessary in the last ones: the motivation of the perpetrator and prejudice. Furthermore, an approach from the criminological point of view of the “unrecorded” crime rate or “dark figure”, the typology of the perpetrator based on the motivation and the treatment they receive for their reintegration and re-education in Penitentiary Institutions are boarded. In addition, the associated psychological disorders exposed by victims of these crimes are presented from the point of view of victimology. Finally, an introduction to the LGTBI community and the associated vocabulary are included.

Key words: hate crimes, LGTBI community, discrimination, prejudice, perpetrator, victim, “dark figure” or “unrecorded” crime rate.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. METODOLOGÍA	6
3. CAPÍTULOS DE CONTENIDO	7
3.1 Introducción a los Delitos de Odio	7
Prejuicio y discriminación	8
Indicadores de polarización	9
Delitos de Odio al colectivo LGTBI en cifras	10
3.2 Colectivo LGTBI	14
3.3 Cifra negra o Infradenuncia	16
3.4 La víctima	17
3.5 El agresor	20
Tipología del agresor en función de su motivación	20
Programa Diversidad. Instituciones Penitenciarias	21
4. DISCUSIÓN	23
5. BIBLIOGRAFÍA	27
<i>Anexo I: Delitos de odio en el Código Penal</i>	29

1. INTRODUCCIÓN

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) define en 2003 los delitos de odio como “cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo.

Este grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar”.

Pese a que la definición de la OSCE es la más aceptada y empleada por organismos oficiales, tales como el Ministerio del Interior, no existe un consenso académico sobre una definición concreta en referencia a estos delitos.

Una de las circunstancias que conducen a error cuando se hace referencia a estos delitos es que la palabra “odio” la podemos entender de forma literal, sin embargo, puede ser otra motivación distinta a este estado emocional la que lleva al agresor a cometer el delito.

Los delitos de odio se sientan sobre la base del prejuicio y la discriminación y parten de un estereotipo. Los estereotipos están formados por creencias, actitudes, pensamientos y sentimientos como el asco o el desprecio que se convierten en generalizaciones y se vuelven resistentes al cambio (Achutegui, 2017).

Otro de los factores que dificulta el entendimiento y la aplicación de los delitos de odio reside en su dispersión en el Código Penal, en este sentido, no sólo deberemos prestar atención a los diferentes artículos que se encuentran dispersos en varios títulos del Código, sino que deberemos de tener en consideración la circunstancia agravante del artículo 22. 4 sobre el tema que nos ocupa:

“Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

La jurisprudencia entiende que la aplicación de esta agravante para los delitos de odio es importante ya que es una muestra de que la sociedad rechaza esta serie de actos delictivos y que se sanciona tanto el daño ejercido sobre la víctima como el que ha podido causar al colectivo al que esta pertenece.

Además, argumenta su explicación basándola en que la legislación presta especial atención tanto a los resultados, el daño causado, como a la intencionalidad que persigue el autor puesto que se presupone que esta intencionalidad del autor es la de causar un daño desmedido o que no le importa causar un daño añadido al colectivo al que la víctima pertenece.

También, dependiendo del acto delictivo se ha de tener en consideración que la denuncia del delito deberá de seguir diferentes vías distintas de la penal, como son la administrativa o la civil. Los artículos del Código Penal relacionados con los delitos de odio quedan recogidos en el *Anexo I*.

Sobre los delitos de odio, cabe destacar que no solo se diferencian del resto de delitos por la motivación existente para llevarlos a cabo, el prejuicio y la discriminación antes mencionados, sino que se distinguen también por el impacto que este produce en la víctima y que se desarrollará en los capítulos de contenido del presente trabajo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2009).

En este trabajo se pretende contemplar los delitos cometidos hacia el colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI), se pretende analizar la tipología del agresor, los factores y formas de discriminación hacia este colectivo y las consecuencias sociales y victimales que tiene la comisión de esta tipología delictiva. Algunas de las formas de discriminación que se comentarán más adelante son: la homofobia, transfobia, bifobia, LGTBIfobia y discriminaciones por orientación sexual, identidad o expresión de género.

Por último, es necesario entender que la característica que se pretende proteger en el abordaje de estos delitos es la orientación, identidad sexual o expresión de género de la víctima, características de las cuales la víctima no se puede desprender y que forman parte de su identidad.

Se entiende que la comisión de estos delitos no sólo pretende intimidar a la víctima, sino también a la comunidad a la que esta pertenece, en este caso el colectivo LGTBI, por las características comunes que comparten.

Se entiende que, la comisión de los delitos de odio impide a la víctima su participación normal en la sociedad, por lo que la consecuencia que tiene sobre esta a nivel macrosistémico es la fragmentación social.

2. METODOLOGÍA

Para la elaboración de este trabajo han sido consultadas diferentes bases de datos con la finalidad de realizar una revisión bibliográfica de la problemática que se presenta: delitos de odio hacia el colectivo LGTBI.

Asimismo, para llevar a cabo una toma de contacto directa con esta problemática, en primera instancia, se realizó una entrevista presencial el 18 de octubre de 2019 en la Unidad de Gestión de la Diversidad de Policía Municipal de Madrid con Arantxa Miranda, vocal de delitos de odio de FELGTB (Federación Española de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales) e integrante del equipo de la Unidad con la finalidad de orientación y consulta sobre algunos interrogantes planteados.

De entre las bases de datos consultadas se encuentran: Google Scholar, páginas web del colectivo como FELGTB y Observatorio español contra LGTBFobia y páginas web oficiales como la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado (BOE), la del Ministerio del Interior, Instituciones Penitenciarias y la del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Algunas de las claves de búsqueda empleadas fueron: “delitos de odio”, “delitos de odio hacia el colectivo LGTBI”, “discurso de odio”, “discurso de odio hacia el colectivo del LGTBI”, “homofobia”, “perfil víctima delitos de odio” y “perfil agresor de delitos de odio”.

Una parte de los artículos y materiales encontrados fueron descartados tras la revisión de estos, aunque la mayoría se incluyen en el presente trabajo. También, han sido consultadas y empleadas algunas de las referencias mencionadas en los artículos seleccionados con el fin de completar la información que se presenta.

Además, se ha llevado a cabo una búsqueda de libros relacionada con los delitos de odio y la victimología en el ámbito de la criminología en la biblioteca de la Universidad Pontificia Comillas con el fin de aportar una visión teórica desde la perspectiva criminológica y victimológica a este trabajo.

3. CAPÍTULOS DE CONTENIDO

3.1 Introducción a los Delitos de Odio

Como se ha mencionado anteriormente los delitos de odio se diferencian de otro tipo de delitos por la motivación del autor a la hora de cometer el delito, en este caso, el prejuicio. Los prejuicios junto con el acto constitutivo de delito son los 2 elementos necesarios de los que se componen los delitos de odio.

Otro de los elementos diferenciadores se encuentra en el enfoque jurídico distinto que hay que aportar, puesto que, los delitos de odio suponen una vulneración de los Derechos Humanos ya que violan el ideal de igualdad y atentan contra valores como los de tolerancia y no discriminación y provocan división social (Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2009).

Tanto la legislación española como la europea pretenden, mediante la adopción de leyes y políticas para proteger al colectivo, que no tenga lugar ningún tipo de discriminación por motivos de diversidad u orientación sexual.

Para que dicha discriminación no se produzca y hacer frente a la división social que los delitos de odio provocan, el marco legislativo pretende crear un espacio en el que todas las personas sean legalmente iguales y en el que puedan expresar libremente cada una de sus realidades.

La finalidad que persigue el marco legislativo es la de otorgar “un espacio de libertad a las personas que no cumplen con los cánones sociales en un sistema opresivo y represivo de las diversidades, identidades y expresiones de género” (Comisiones Obreras, CCOO, 2018).

Algunas de las leyes que se contemplan son: la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social donde se carga contra la discriminación por orientación sexual, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la Ley 4/2015, de

27 de abril, Estatuto de la víctima del delito, donde se recoge en su artículo 23 la necesidad de protección de las víctimas del colectivo LGTBI.

Prejuicio y discriminación

Para poder comprender desde un punto de vista más amplio todos los elementos que envuelven a los delitos de odio, es necesario atender a que sobre la base de estos delitos encontramos diferentes constructos como la intolerancia y la discriminación que se vuelven clave para su entendimiento y, como ya se ha comentado anteriormente, para su distinción de otra serie de tipologías delictivas.

A partir de la intolerancia y la discriminación se construye el prejuicio y el estigma. Los prejuicios son ideas negativas a partir de las cuales se forman generalizaciones y se vuelven resistentes al cambio. Los estereotipos están formados por los prejuicios que la persona va construyendo conforme a sus ideas a lo largo de la vida.

Por tanto, se puede apreciar que la intolerancia y el prejuicio hacen alusión a la parte emocional de la persona, lo que esta persona siente hacia un colectivo determinado que, en algunos casos es odio y que en otros puede ser asco o miedo a causa del desconocimiento que tiene acerca de dicho colectivo y que los estereotipos hacen referencia a la parte cognitiva, es decir, a los pensamientos que se tiene sobre dicho colectivo.

Cuando los prejuicios se traducen en una disposición mental formada por actitudes que transgreden o niegan la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas se hace alusión a la intolerancia.

La intolerancia puede traducirse o no en un acto discriminatorio. En este caso, la intolerancia hace referencia a la propia conducta de la persona. La discriminación y el prejuicio suelen verse alimentados directa o indirectamente por los discursos de odio o *hate speech*.

La vía de actuación ante actos prejuiciosos o discriminatorios es la vía civil o administrativa.

Asimismo, la intolerancia también puede traducirse en delitos de odio; esto no quiere decir que los delitos de odio no sean actos discriminatorios, sino que los delitos de

odio son atendidos por la vía penal y se recogen en artículos distintos del Código Penal (Achutegui, 2017).

Indicadores de polarización

Atendiendo a la complejidad que envuelve el desarrollo de los delitos de odio por los constructos que los conforman, se hace sumamente necesario buscar los indicadores que expliquen o sugieran que está teniendo lugar un acto que parte del prejuicio y del estigma hacia una persona o hacia el colectivo que esta representa, en este caso el colectivo LGTBI. Para ello se han desarrollado los denominados indicadores de polarización.

Los indicadores de polarización han sido desarrollados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) con la finalidad de que a la hora de llevarse a cabo el juicio los fiscales puedan formular y deducir si lo que se presenta se trata o no de un delito de odio.

Estos indicadores pretenden dotar de “indicios racionales de criminalidad” para que tanto jueces como fiscales puedan concluir las medidas y agravaciones de la condena y mitigar las dificultades que pueden aparecer para demostrar cuál era verdaderamente la motivación del sospechoso a la hora de cometer el acto delictivo (Docal, 2019).

Cabe señalar que la convergencia de uno o más indicadores de polarización es suficiente como para que las FCSE orienten la investigación hacia la posibilidad de que se esté produciendo un delito de odio.

Sin embargo, no solo se atenderá a estos indicadores, sino que se tendrán otras periciales en cuenta como el testimonio de la víctima y los testigos, la declaración del sospechoso, la inspección ocular del lugar de comisión del delito y cualquier otra prueba que se aporte para la acreditación del acto delictivo como pueden ser los perfiles en redes sociales del sospechoso o grabaciones o imágenes del hecho que se está investigando.

Por tanto, la importancia del estudio y búsqueda de los indicadores de polarización reside en que es la parte objetiva de la prueba que señala y permite dilucidar si nos encontramos o no ante un delito de odio. Algunos de los indicadores de polarización a los que se hace alusión son (Alises, 2019 y Docal, 2019):

1. La percepción que tiene la víctima sobre el ilícito que ha tenido lugar.
2. La pertenencia de la víctima a un colectivo minoritario o en riesgo de poder sufrir estos delitos. Este punto se comentará más adelante en el apartado de la víctima.
3. Expresiones o comentarios realizados durante la comisión del acto delictivo. Se hace referencia a insultos homófobos, transfobos o de corte LGTBIfóbicos o vejatorios hacia la persona o al grupo al que pertenece.
4. La apariencia del sospechoso (vestimenta, tatuajes o estética que puedan ser símbolos o estar relacionados con el odio) así como sus antecedentes policiales.
5. La relación del sospechoso con grupos ultras de fútbol o grupos que estén caracterizados por el odio o rechazo a los colectivos como el LGTBI.
6. Que el hecho delictivo haya tenido lugar cerca de algún lugar de reunión o de culto importante para el colectivo, como las zonas que suelen frecuentar, asociaciones o que hayan tenido lugar en una fecha significativa para el colectivo, por ejemplo, el Día de la visibilidad Trans (31 de marzo) o el Día del Orgullo LGTBI (28 de junio).
7. Que los hechos se hayan llevado a cabo en un lugar o en una fecha que constituya un sitio o fecha importante para el sospechoso.
8. Cuando los hechos aparenten ser arbitrarios, sobre todo cuando la víctima pertenece a grupos minoritarios o mantiene relación con el colectivo.

Delitos de Odio al colectivo LGTBI en cifras

Para la elaboración de este apartado se han extraído las cifras sobre incidentes relacionados con la orientación e identidad sexual de los informes anuales sobre la evolución de los delitos de odio en España del Ministerio del Interior, concretamente desde 2014 hasta 2018.

Para ello, han sido comparadas las cifras anuales, sobre: hechos conocidos registrados, hechos esclarecidos y datos de la víctima y el autor en función de su sexo y edad.

Cabe destacar que, de los informes revisados de estos años, siempre se repite la nacionalidad española como mayoritaria tanto en víctimas como en agresores y que la mayoría de los delitos de odio en España se comenten en la vía pública.

Por último, no se han podido aportar las cifras correspondientes con los delitos de odio de 2019 puesto que, durante la elaboración del presente trabajo aún no se encontraron disponibles.

En 2014, ya se había comenzado a estudiar en profundidad los delitos de odio y es en el año en el que, a nivel estatal, se le comienza a dar mayor difusión a esta problemática, por lo que el Ministerio en el informe de ese año, considera que un posible aumento en la cifra de delitos de años siguientes puede deberse a la difusión de los delitos de odio que están llevando a cabo.

En 2014, de un total de 1.285 delitos de odio conocidos, 513 estaban relacionados con la orientación e identidad sexual, representado un 39.9% de estos delitos. Fueron esclarecidos casi un 80% de ellos. Se encontraron 273 responsables, de los cuales una amplia mayoría eran hombres (264). En cuanto a las víctimas, se contabilizaron un total de 558, siendo el 72% de ellas mujeres (401).

En el año 2015, se continúa la línea del año anterior y se producen dos hechos significativos para la temática relacionada con los delitos de odio y para el colectivo LGTBI.

Por un lado, se modifica el Protocolo de Actuación para las FCSE que se había realizado en 2014 para delitos de odio y por otro, se lleva a cabo una reforma sustancial del Código Penal. De esta reforma cabe destacar la nueva regulación sobre el artículo 510 que trata el discurso de odio y de la agravante 22.4 del Código Penal en la que se añaden las razones de género como motivo del género.

Este año, se registra un aumento de delitos de odio de 3,3% respecto al año anterior. Siendo 169 hechos conocidos registrados relacionados con la orientación e identidad sexual, lo que supone un descenso del 67,1% respecto a 2014. De estos hechos 113 fueron esclarecidos (66,9%).

Encontraron 61 responsables, de los cuales 56 eran hombres, siendo 9 de ellos menores de edad y no encontrando responsables mujeres menores de edad. Las cifras de agresores son muy similares en los diferentes grupos de edad durante este año, sin embargo, a partir de los 51 años comienza a registrarse un descenso en cuanto a la cantidad de agresores. Los datos de las cifras de víctimas de 2015 señalan que del total

(190), 115 eran hombres. Siendo el grupo de 18 a 41 más mayoritario en cuanto a número de víctimas.

En 2016, se registra un descenso del 4,2% de hechos conocidos registrados sobre delitos de odio (1272). Siendo 230 de ellos los relacionados con la orientación e identidad sexual, lo que supone un aumento del 36,1% respecto a 2015. De estos, fueron esclarecidos el 72,2% (166).

De los 99 agresores totales, 87 eran hombres y de ellos, 12 eran menores de edad. El grupo de edad mayoritario entre los agresores se sitúa entre los 18 y los 25 años. En cuanto a las víctimas, se conoce que 174 de las 278 totales eran hombres y 104 mujeres. De ellas, el grupo mayoritario de víctimas se concentra en el grupo de edad de 26 a 40 años.

En 2017, se catalogan 1.419 hechos conocidos, lo que denota un aumento del 11.6% en relación con los datos catalogados en 2016. Este aumento, se ve reflejado también en el número de hechos conocidos relacionados con la identidad y orientación sexual (271) suponiendo un aumento del 17,8% respecto al año anterior.

Atendiendo a lo mencionado en el apartado sobre los indicadores de polarización, esto puede deberse a que en ese año se celebró en Madrid el World Pride (los días del Orgullo LGTBI mundiales en los que la ciudad de Madrid fue la ciudad acogedora), una celebración clave para la comunidad LGTBI. De los 271 hechos conocidos este año, el 75,5% fue esclarecido (204).

Se encontraron 278 responsables de los cuales 201 eran hombres. Además, en este año, se denota un aumento en las cifras de menores agresores, siendo un total de 60, de los cuales 38 eran hombres y 22 mujeres. En cuanto a los responsables, cabe destacar que el grupo de edad con mayor cantidad de agresores es el que abarca el rango de 26 a 40 años y que en el rango de edad a partir de los 65 años, en contraste con años anteriores, se encuentran 5 responsables mujeres y ningún hombre. En esta franja de edad en años anteriores no se encontraron responsables mujeres.

En cuanto a las víctimas de 2017, se puede decir que, siguiendo con la tendencia del 2016, 265 del total (419) eran hombres y 154 mujeres. Siendo 30 mujeres y 27 hombres menores de edad y situándose el grupo mayoritario entre los 18 a 40 años.

Durante 2017, la cifra de víctimas parece aumentar con la edad hasta los 40 años, donde empieza a descender.

Finalmente, en 2018, se registraron 1.598 hechos conocidos, suponiendo un incremento del 12,6% respecto al año anterior y el porcentaje incrementado más alto de los años señalados en párrafos anteriores. Sin embargo, los hechos relacionados con la orientación e identidad sexual descendieron un 4,4% (259). Fueron esclarecidos el 70,3% (182).

En este año, modifica la nomenclatura de responsable y se comienza a hablar en estos informes de autor. De los 105 autores, 94 eran hombres y de ellos 15 eran menores. No se encontraron autoras menores de edad. El grueso de los autores se encuentra en el grupo de edad de 18 a 25 años, aunque en comparación con las cifras de años anteriores, los grupos, en cuanto a cantidad, son más homogéneos.

Sobre las víctimas, siguiendo con la línea marcada en años anteriores, 213 de las 312 totales eran hombres y 99 mujeres. Siendo 41 de ellos menores de edad (23 hombres y 18 mujeres). Respecto a la tendencia de este año, el grupo de edad donde hay mayor concentración de víctimas es de los 26 a los 40 años, se puede observar que va aumentando progresivamente y que a partir de los 41 en número de víctimas comienza a descender.

A modo de resumen, se puede apreciar que, predominan las víctimas hombres frente a las víctimas mujeres salvo en 2014, aunque se desconoce la causa de este hecho. También se puede observar que, todos los años, la mayoría de los agresores son hombres.

Finalmente, cabe señalar que cada año, se puede apreciar que el número de víctimas siempre es mayor que el de agresores.

Se puede apreciar que, esto correlaciona con lo explicado a lo largo del trabajo con que más miembros del colectivo se pueden sentir atacados cuando solo se ataca a una de las víctimas. Por otro lado, no aparece reflejado en estos informes cuál es el tipo de hecho mayoritario que sufren las personas atacadas por su orientación e identidad sexual.

3.2 Colectivo LGTBI

En este apartado se pretende introducir al colectivo LGTBI y a la terminología relacionada. Además, el poder emplear el vocabulario con el que las personas del colectivo se refieren a sí mismas aumenta la inclusión y cohesión social y aporta un mayor grado de entendimiento sobre la problemática que se nos presenta.

En este caso, la posibilidad de manejar una terminología respetuosa y afín con cada miembro del colectivo del colectivo LGTBI nos permite respetar tanto su identidad como su experiencia, reduciendo así la posibilidad de una victimización secundaria y aumentando la confianza y seguridad de la víctima y alentándolas tanto a cooperar como a formar parte del proceso.

Por otro lado, conocer esta terminología nos permite conocer algunas de las razones por las que se discrimina al colectivo LGTBI y por las que se dirigen este tipo de delitos hacia ellos (Jurčić, 2018).

La finalidad de resaltar la importancia de este apartado se vuelve sumamente importante para las víctimas, ya que este hecho puede ayudar en la disminución de la cifra negra y de la percepción de inseguridad y desprotección que las víctimas manifiestan hacia las FCSE, sin embargo, este hecho será desarrollado en profundidad más adelante en el apartado específico en el que se comentan las causas de la cifra negra en estas figuras delictivas.

Para poder comprender de forma ilustrativa las definiciones de los términos descritos a continuación, se ha empleado el Modelo Persona Genderbread (Killerman, 2017) junto con el glosario empleado por Alises (2018):

- **Sexo:** hace referencia a la clasificación biológica que incluye tanto las características sexuales primarias y secundarias, sexo femenino o masculino.
- **Intersexual:** personas que no se sienten identificadas con el sexo femenino o con el sexo masculino.
- **Género:** construcción social que se atribuye al sexo de cada persona. El sexo y el género de una persona no tiene por qué coincidir o ser binario.
- **Identidad de género:** experiencia de género que cada persona siente.
- **Expresión de género:** forma en la que cada persona decide expresar la identidad de género que siente. Puede ser percibida de manera externa, aunque este concepto

también comprende otras formas de expresión como la apariencia o los roles que cada persona decide desempeñar.

- **Orientación sexual:** atracción emocional, romántica o sexual que una persona siente hacia otra.
- **Cisgénero:** personas que sienten correspondidas su identidad de género con el género que les fue asignado al nacer.
- **Transexuales:** personas que no sienten correspondidas su identidad de género con el género que les fue asignado al nacer. Comprende también a aquellas personas que expresan una identidad de género diferente al que les fue asignado al nacer.
- **Queer:** personas que sienten que ninguna de las expectativas dominantes o definiciones del colectivo se ajustan a lo que son.
- **Homofobia, transfobia, LGTBIfobia:** aversión hacia personas homosexuales (gais y lesbianas), transexuales y hacia el colectivo LGTBI respectivamente.
- **Heterosexismo:** creencia de que las únicas personas aceptables son aquellas personas heterosexuales y cisgénero (Jurčić, 2018).

Se han identificado diversos factores que conducen a prejuicios hacia el colectivo LGTBI como el desconocimiento, la ignorancia o las creencias religiosas. Sin embargo, la asociación de estos factores ha podido realizarse mediante la cultura como sucede con el sexismo, el machismo y los roles de género (Jurčić, 2018).

Por último, no se puede obviar la represión y persecución que ha sufrido el colectivo a nivel institucional históricamente.

Por ejemplo, la eliminación de la homosexualidad como categoría diagnóstica del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM – II) no tuvo lugar hasta 1973 y la protección de la identidad y orientación sexual no fue incluido en el Código Penal hasta 1995 (APA, 1973 y Alises, 2018).

3.3 Cifra negra o Infradenuncia

Para poder proceder a la investigación de los delitos de odio y poder adoptar tanto políticas públicas como políticas sociales que los combatan, es necesario que la jurisprudencia estudie las denuncias tanto en número como en forma para poder tener una visión global de lo que está sucediendo.

Sin embargo, se ha observado que la cifra negra en los delitos de odio es mucho mayor en comparación con las cifras negras de otros delitos. Respecto a esto, la Agencia de Derechos Humanos Europea (FRA) incide en esto puede deberse al desconocimiento que pueden tener los distintos organismos públicos sobre los delitos de odio y señala que esto puede traducirse en que los delitos de odio sean confundidos con delitos ordinarios.

Por otro lado, según Madrona (2019) aproximadamente el 80% de los delitos de odio en España no se denuncia. Así que para poder analizar qué es lo que está sucediendo con la cifra negra de los delitos de odio en España es necesario comprender algunos de los motivos por los que tiene lugar esta infradenuncia.

Aunque se abordará en profundidad en el apartado dedicado a la víctima, en Achutegui (2017) se explica que las víctimas de delitos de odio tras haber sufrido el acto delictivo suelen ser “propensas al aislamiento, a la autculpa y a la post-victimización”. Y que este puede ser alguno de los motivos que se esconde detrás de la infradenuncia.

Además, Achutegui (2017) y Madrona (2019) señalan otros motivos de suma importancia por los que las víctimas de los delitos de odio deciden no denunciar.

En primer lugar, se menciona que muchas de las víctimas ni siquiera se reconocen a sí mismas como tal ya que tienen normalizada la exclusión del colectivo al que pertenecen.

Respecto a esto, otras no perciben los hechos como lo suficientemente graves como para denunciar o contemplan que los costes de la denuncia son demasiado elevados como, por ejemplo, el tiempo y los recursos que hay que invertir para denunciar o resultados poco satisfactorios si han denunciado en ocasiones anteriores (Jurčić, 2018).

Otros de los motivos que señalan estos autores es que las víctimas no confían en las autoridades pues tienen la creencia de que el hecho de denunciar no va a suponer ningún cambio, sienten miedo o vergüenza a revelar su orientación o identidad sexual o

su situación personal (por ejemplo, cuando las víctimas son extranjeras y carecen de identificación o cuando se trata de víctimas transexuales sometidas a explotación sexual), sienten miedo a las posibles represalias.

3.4 La víctima

Como se ha visto en anteriores apartados, la víctima no solo es escogida por la característica protegida que posee, en este caso orientación o identidad sexual, sino que, además, es escogida por lo que representa y por su pertenencia a un colectivo, el LGTBI en este caso.

Es posible que la víctima sea escogida por confusión. Esto puede pasar cuando el agresor cree que la víctima pertenece al colectivo del que posee los prejuicios, es decir, el agresor escoge a la víctima por lo que representa. O a lo mejor porque ha visto a la víctima en relaciones ocasiones estar en lugares o con personas que pertenece al colectivo y ha establecido una relación de causalidad.

En este sentido, otra de las formas en las que el agresor escoge a la víctima es por filiación o por asociación, es decir, el agresor escoge a la víctima por su pertenencia al núcleo cercano o su relación con alguna persona miembro del colectivo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2009).

Sin embargo, las formas de victimización van más allá; esto hace referencia a las consecuencias psicológicas que puede presentar la víctima cuando ha tenido lugar el hecho delictivo. A lo largo del trabajo, se ha mencionado que los delitos de odio tienen vital importancia ya que el victimario escoge a la víctima por características protegidas que esta no puede cambiar, esto junto con el acto delictivo en sí puede propiciar en la víctima trastornos psicológicos asociados al delito.

Para poder completar el abordaje sobre los delitos de odio es necesario atender desde el punto de vista de la victimología a los procesos de victimización, a través del cual la persona llega a convertirse en víctima, y desvictimización que son más frecuentes en esta tipología delictiva, así como los tipos de victimización, para poder intervenir sobre ellos y evitar que se produzcan.

Asimismo, desde el punto de vista de la victimología, este abordaje se hace favorable ya que promueve la sensibilización y permite la prevención y la reparación del daño como respuestas sociales encaminadas a la propia reintegración de la víctima (Achutegui, 2017).

En relación con esta última parte, a nivel estatal ya se han comenzado a tomar medidas, por ejemplo, para evitar los procesos de victimización secundaria, producidos por el paso de la víctima a través del proceso penal.

Algunas de estas medidas son una formación más específica a todos las FCSE en materia de delitos de odio como se viene haciendo desde el año 2014 o la creación de oficinas específicas para la denuncia de estos delitos como la Unidad de Gestión de la Diversidad de Policía Municipal de Madrid o el Servicio de Delitos de Odio de la Fiscalía Provincial de Barcelona.

Además, la victimología nos permite explicar fenómenos como la cifra negra o infradenuncia. Algunas de las razones a través de las cuales se puede explicar este fenómeno son: que la reacción de la víctima sea tal que la genere un sentimiento de miedo o culpa que la haga sentir desbordada o bloqueada para dar el paso de denunciar o que incluso hagan que encuentre razones para justificar el comportamiento de su victimario.

También puede producirse que la víctima sienta que puede volver a convertirse en víctima debido a las amenazas de su victimario o a la desconfianza que le puede generar el sistema de justicia, tanto en el momento de la denuncia como durante el periodo procesal (Sangrador, 1986 citado en Laguna y Gómez, 2019).

En cuanto a las consecuencias psicológicas de la víctima, estas dependen de 2 factores: en primer lugar, de la gravedad del acto delictivo, parte propia de la victimización primaria, y, en segundo lugar, de la evaluación subjetiva que lleva a cabo la víctima sobre lo que le ha pasado.

En consecuencia, el proceso de desvictimización permite a la víctima tomar parte de su propio proceso para desprenderse de las consecuencias psicológicas provocadas por el acto delictivo (Achutegui, 2017).

En relación con lo anterior, se puede extraer la deducción de que no todas las víctimas de un mismo delito tendrán las mismas consecuencias psicológicas. Es por esto, por lo que juegan un papel importante los recursos individuales y sociales de cada una de

ellas. Además, cabe señalar que, las reacciones psicológicas cuando han tenido lugar estos sucesos son normales.

El impacto psicológico que puede aparecer en la víctima puede presentarse de diversas formas, de entre ellas, algunas de las que más se repiten son: problemas con el sueño (tanto insomnio, como hipersomnia), de concentración, rumiaciones, cambio en las relaciones sociales, ansiedad, labilidad emocional, trastornos del estado del ánimo (depresión, etc.), abuso de sustancias, pérdida de la confianza, indefensión... (Laguna y Gómez, 2019).

Sin embargo, de entre la sintomatología traumática que con más frecuencia tiene lugar cuando acontece un delito o lo que la persona evalúa para sí como un proceso traumático, son el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) y el Trastorno de Estrés Agudo (TEA), además, ambos cobran especial importancia durante el proceso judicial en los peritajes.

Entre las personas que presentan estos trastornos puede aparecer sintomatología intrusiva (pensamientos, *flashbacks*), evitación de estímulos relacionados con el suceso, alteraciones tanto cognitivas como del estado de ánimo y cambios es el estado de alerta.

La diferencia entre ambos trastornos queda marcada por la duración y aparición de la sintomatología, si consigue resolverse en un mes tras el suceso el trastorno al que se hace referencia es el TEA, sin embargo, si la sintomatología continúa o se expresa de manera retardada es trastorno asociado que puede presentar la víctima es el TEPT (APA, 2013).

Finalmente, existen estrategias de afrontamiento que resultan positivas de cara a la resolución de los conflictos y que permiten a la víctima reelaborar el trauma evitando posibles lesiones y secuelas físicas, algunas de estas mencionadas por Echeburúa (2004, citado en Laguna y Gómez, 2019) son: la aceptación, el apoyo social, la reinterpretación del suceso y aceptar y compartir los sentimientos dolorosos.

3.5 El agresor

Tipología del agresor en función de su motivación

Debido al número de infradenuncia de esta tipología delictiva es complicado contar con datos suficientes para llevar a cabo investigaciones sobre las distintas motivaciones del autor de los hechos para cometer delitos de odio.

Si bien es cierto que, se sitúa en el centro del comportamiento delictivo, como se ha mencionado anteriormente, el prejuicio y la discriminación, a nivel criminológico no se puede obviar que existen diferencias entre la motivación de un agresor y otro.

La relevancia de conocer el perfil del agresor de forma no solo cuantitativa, sino también cualitativa, radica en, poder conocer, por ejemplo, su *modus operandi*, si la forma de hacerlo es en grupos o no, si tiene lugar cerca de las proximidades del domicilio del agresor o si surge como reacción ante lo que el agresor considera una amenaza para sí.

En su estudio, McDevitt, Levin y Bennett (2002), complementando investigaciones anteriores en las que desarrollaron una tipología de agresores de delitos de odio, señalan 4 motivaciones principales: emocional, defensivo, misión y motivación vengativa.

El agresor *emocional*, suelen ser agresores que actúan en grupo movidos por las propias dinámicas del grupo en las que se desarrollan o como método de búsqueda de sensaciones. Además, en ocasiones, este tipo de agresores actúa no sólo bajo las influencias del grupo sino también bajo la influencia de sustancias tóxicas como el alcohol.

El victimario escoge a la víctima por los prejuicios que tiene hacia el grupo al que esta pertenece buscando experimentar excitación o estimulación. Por ejemplo, esto puede suponer que, a la hora de cometer el delito, los agresores del grupo se incentiven unos a otros para aumentar el grado de violencia del ataque (Walters, Brown y Wiedlitzka, 2016). Walters et al., señalan que, aproximadamente un 60% de los delitos de odio cometidos hacia el colectivo LGTBI son llevados a cabo en grupo, por más de una persona.

Los agresores *defensivos*, actúan porque sienten invadido lo que interpretan como “su territorio”. Los agresores cuya motivación es defensiva suelen cometer más delitos de corte racista que, por ejemplo, contra el colectivo LGTBI.

Los agresores *misionarios o misión*, actúan en grupo, motivados por su propia ideología contra determinados colectivos y suelen llevar a cabo las agresiones más violentas. Este tipo de agresores pretende eliminar a los colectivos que consideran dañinos o inferiores.

Por último, los agresores cuya motivación es vengativa, son aquellos victimarios que actúan bajo la interpretación de que la víctima (procedente de un exogrupo) está atacando al grupo al que pertenecen o con el que se sienten identificados.

Esta clasificación de McDevitt et al. considera, además, que la motivación del agresor se ve influenciada por factores individuales, tanto psicológicos como ambientales, previos y presentes en el momento en el que se desarrolla el acto delictivo.

Programa Diversidad. Instituciones Penitenciarias

A continuación, se presenta un breve esbozo del Programa Diversidad elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2018). La pertinencia de la aparición del programa en este trabajo reside en la necesidad de reeducación y reinserción del agresor.

Atendiendo a que los estereotipos y los prejuicios son constructos muy resistentes al cambio, es posible que, si no se lleva a cabo un trabajo personal como el que describe el programa se vuelva a cometer de nuevo el delito, porque es probable que los estereotipos y prejuicios que el agresor tenga hacia un determinado colectivo se mantengan.

A modo de resumen, basándose en Sternberg y Sternberg (2010), el Programa Diversidad propone emplear la sabiduría como arma contra el odio. En este sentido, se propone desarrollar y entrenar el pensamiento promoviendo la empatía, la resolución efectiva de conflictos y la evitación de largos periodos de violencia.

Asimismo, se pretende fomentar valores como la sinceridad, honestidad, respeto y la compasión. Para poder poner esto en marcha, se emplea la Terapia Cognitiva de Beck (2003).

Además, de entre los objetivos que se pretenden conseguir, se hallan: el manejo de la emoción de la ira, la toma de conciencia de los prejuicios que tiene el agresor sobre sí mismo y sobre los demás y la aceptación y comprensión del hecho, todo esto enfocada al respeto de los Derechos Humanos que son los que se ven transgredidos cuando se comenten estos delitos.

Al mismo tiempo, en el programa se incluyen actividades basadas en el modelo de justicia restaurativa destinadas a la reparación del daño de la víctima o hacia el colectivo al que esta pertenece. De esta forma, los agresores de los delitos de odio pueden responsabilizarse de los hechos, permitiendo que ellos mismos también tomen parte de su propio proceso.

Por otro lado, pese a que el programa está destinado al manejo de delitos de odio en general, se propone que las actividades terapéuticas se adapten en función del colectivo al que se le ha realizado el delito, tratando de esta manera de “individualizar” un programa de tratamiento que está pensado para llevarse a término en grupo.

Para ello, el programa se basa en diferentes modelos, entre ellos, el Modelo de Buenas Vidas, orientado a la reinserción, que permite desarrollar a los condenados por delitos, de odio en este caso, cualidades y pensamientos delictivos que les permitan distanciarse de la conducta delictiva.

Para concluir, el programa trata de adoptar una perspectiva comunitaria atendiendo al respeto de todas las diversidades existentes en una sociedad, así como una perspectiva de género.

El Programa Diversidad está planteado para que se desarrolle de forma grupal, aunque también se presenta su variación para el desarrollo individual. Se estima, que el grupo ha de contar con aproximadamente 12 integrantes entre los que se debe de intentar evitar su agrupación por afinidad delictiva ya que podría ser contraproducente.

Aproximadamente, para el desarrollo completo del programa se deben llevar a cabo 44 sesiones de aproximadamente 2 horas y cuya duración aproximada es de entre

11 a 18 meses dependiendo si el grupo se encuentra en un centro penitenciario o de si se tratan de otro tipo de medidas penales alternativas.

4. DISCUSIÓN

Tras lo abordado en el presente trabajo se pueden extraer diferentes conclusiones que permiten la continuación de lo explicado anteriormente y que dejan abierta la posibilidad de seguir investigando y profundizando a cerca de los delitos de odio al colectivo LGTBI puesto que es una problemática que no está siendo lo suficientemente explorada.

En primer lugar, la dispersión de datos y recursos oficiales en los que encontrar cifras y estadísticas de delitos de odio en general y hacia el colectivo LGTBI en particular aumenta la sensación de caos que aparece al abordar esta problemática desde la perspectiva criminológica, esto se puede ver reflejado, por ejemplo, en la propia dispersión de esta tipología delictiva entre los diferentes Títulos del Código Penal.

Por otro lado, los datos oficiales como los que aporta el Ministerio del Interior únicamente dibujan un perfil del autor desde el punto de vista cuantitativo (ámbito y tipología delictiva, sexo, edad y nacionalidad) cuando desde el punto de vista criminológico para la adopción de medidas preventivas también resulta importante una descripción cualitativa del agresor de los delitos de odio.

Por ejemplo, que especificara el sexo, la edad, la nacionalidad y el tipo de hecho (discriminación, lesiones, amenazas...) que comenten los victimarios hacia el colectivo LGTBI u otros colectivos que se ven afectados con los delitos de odio.

Sin embargo, es posible que esta falta de información resida en la cifra negra o infradenuncia comentada anteriormente y en los escasos estudios realizados sobre estos temas concretos.

Por esto, podría resultar positivo dotar de mayor protagonismo a las ONGs y asociaciones durante el procedimiento judicial ya que son las más próximas a la víctima.

Si bien es cierto que, estas ya se encargan en numerosas ocasiones de el acompañamiento a la víctima a todos los niveles (psicológico, social y procesal), en muchos casos estas piden facilidades de acceso al sistema procesal como acusación

popular ya que en determinados procedimientos no pueden hacer frente a la cuantía de determinadas fianzas impuesta por el juez.

Este hecho puede recortar las cifras de infradenuncia y, en adicción, puede suponer un beneficio añadido de cara a la toma de conciencia de realidad sobre los delitos de odio, concretamente hacia el colectivo LGTBI y como empleo del conocimiento de lo que sucede para aumentar y mejorar la prevención en esta serie de delitos.

Además, a nivel victimológico, se podrían evitar procesos de victimización secundaria, evitando que la víctima se presente como acusación particular y que pase por todo el procedimiento judicial que en muchas ocasiones provoca este tipo de fenómenos.

Al hilo de lo comentado anteriormente, sobre las víctimas y las ONGs y asociaciones, es necesario señalar y resaltar la labor que están realizando en el acompañamiento y tratamiento psicológico de las víctimas del cual en determinadas ocasiones la Oficina de Atención a la Víctima (OAV) no puede hacerse cargo por la saturación de este servicio por lo que sería conveniente que este, contara con más recursos. Quizás, que este hecho tenga lugar puede esconderse tras la sensación de invisibilidad que comentan tener las víctimas de delitos de odio.

En relación a las víctimas se hace necesario una mayor prevención y creación de conciencia social, que permita a las víctimas sentirse seguras para poder denunciar y que, en este caso, incluya al colectivo LGTBI en nuestra sociedad.

En otras palabras, la prevención y la conciencia social pueden atajar las consecuencias a nivel macrosistémico que caracterizan los delitos de odio, ya que, como se ha mencionado anteriormente, el colectivo al que pertenece la víctima también se siente dañado cuando tiene lugar un ataque.

Se hace necesario que dicha prevención no culpabilice o señale a la víctima y que también la haga saber que no tiene derecho a ser tratada de esa manera. De esta forma, podrían abordarse algunos de los motivos por los que la víctima no denunciaba, de entre ellos, la normalización de la violencia y la exclusión a la que es sometida por su pertenencia a un determinado colectivo y, en numerosas ocasiones, en consecuencia, su no reconocimiento a sí mismas como víctimas de un hecho delictivo.

Específicamente, una de las cuentas pendientes de la sociedad actual con las víctimas de delitos de odio es la prevención. Este hecho se puede observar de manera directa, por ejemplo, en las páginas webs de información que proporciona el Estado de España. Es el caso de la página web del Ministerio del Interior, en el espacio reservado de “Servicios al ciudadano” donde se explican nociones básicas en materia de delitos de odio.

Si profundizamos en este sitio web, en el apartado “Prevención” dentro de la temática delitos de odio aparecen las indicaciones de los procedimientos que tiene que llevar a cabo la víctima o el conocedor de un delito de odio para su denuncia.

Esta información resulta útil, sin embargo, se hace necesario que se sea completada con otro tipo de información que pueda ayudar a la prevención, como, por ejemplo, enlaces de interés a diversos materiales de difusión que crean distintas asociaciones como FELGTB o COGAM, entre otras, o documentos que estén al acceso del ciudadano que ayuden a la inclusión, por ejemplo, en los temas, problemáticas y vocabulario que empela el colectivo LGTBI.

De la mano de la prevención, una de las propuestas que se comentaron durante la entrevista realizada en la Unidad de Gestión de la Diversidad de Policía Municipal de Madrid es la educación a todos los niveles en materia LGTBI abordando todas las diversidades.

Como aparece anteriormente mencionado, en el apartado sobre las cifras de los delitos de odio, la presencia de autores menores de edad por discriminación a causa del género u orientación sexual es indicador de que aún queda mucho por hacer y de que, no se está haciendo llegar de manera adecuada este mensaje a las generaciones más jóvenes.

Por eso, también se hace necesario que se refuercen los protocolos contra la LGTBIfobia en los espacios educativos que favorezcan su detección y una rápida actuación, así como talleres y coloquios de sensibilización.

El abordaje de esta problemática desde el ámbito educativo supondría frenar la formación de prejuicios y estereotipos hacia el colectivo LGTBI desde edades muy tempranas, algo que resultaría beneficioso, ya que estos constructos son considerablemente resistentes al cambio. Además, también puede suponer el aliciente de inclusión y visibilización que reclaman las personas del colectivo.

Por último, y en relación con las posibles medidas que se proponen adoptar para abordar y erradicar esta problemática, es preciso mencionar el marco legislativo en el que están consideradas las personas LGTBI en España.

El marco legislativo estatal se ve afectado por el marco normativo de cada Comunidad Autónoma en materia LGTBI, la problemática radica en que, aunque algunas comparten puntos en común no son iguales y que hay Comunidades Autónomas en las que ni si quiera hay aprobadas leyes en relación con esta materia.

Que no haya un consenso claro a nivel estatal y autonómico señala la inestabilidad con la que se sigue abordando la problemática que denuncia el propio colectivo y, como se ha comentado anteriormente, sigue quedando un largo camino por recorrer.

Como propuesta final, sería conveniente seguir escuchando a los miembros del colectivo y atendiendo a las cuestiones que presentan, centrando las medidas que se lleven a cabo en la experiencia que tienen puesto que forman parte y están en contacto directo con las personas LGTBI que sufren delitos de odio y discriminación en diferentes ámbitos y momentos de su vida.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Alises, C. (2018). *Guía de delitos de odio LGTBI*. Ed: Junta de Andalucía. Consejería de Igualdad y Asuntos sociales.
- American Psychiatric Association (APA). (2013). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM- 5)*. Madrid: Panamericana.
- Boletín Oficial del Estado (2019). Código Penal y Legislación Complementaria. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado.
- Comisiones Obreras (CCOO). (2018). *QUIENES HABLAN MAL DE TI, NECESITAN AIRES NUEVOS*. Recuperado de <https://fe.ccoo.es//78feeb897dc13dcd9b9ace46d1c2b902000063.pdf>
- Docal, D., y Caballero, J. (2019). *Criminología y Delitos de Odio*. Madrid, España: DELTA Publicaciones.
- Güerri , C. (2015). La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. *InDret, 1*, 1-33.
- Jurčić, M. (2018). *Trabajar con víctimas de delitos de odio anti – LGTB. Manual Práctico*. Girona: Universitat de Girona.
- Killermann, S. (2017). It's Pronounced Metrosexual. Extraído de <https://www.itspronouncedmetrosexual.com/downloads/Genderbread%20Person%20v4%20ALL.pdf>
- Laguna, S., y Gómez, L. (2019). *Manual de Victimología*. Madrid, España: DELTA Publicaciones.
- López, A. I. (2017). Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015). *Almenara: revista extremeña de ciencias sociales*, (9), 9-76.
- Marín de Espinosa, E. B. (2018). La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20(27), 1 - 20. Extraído de: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-27.pdf>
- McDevitt, J., Levin, J. y Bennett, S. (2002). Hate Crime Offenders: An Expanded Typology. *Journal of Social Issues*, 58(2), 303-317.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España (2009). *Legislación sobre los delitos de odio. Guía Práctica*. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado.

- Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Gabinete de Coordinación y estudios (2018). Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas>
- Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Gabinete de Coordinación y estudios (2017). Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas>
- Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Gabinete de Coordinación y estudios (2016). Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas>
- Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Gabinete de Coordinación y estudios (2015). Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas>
- Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Gabinete de Coordinación y estudios (2014). Informe sobre incidentes relacionados con delitos de odio en España. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas>
- Ministerio del Interior. Secretaría General de Instituciones penitenciarias. (2018). PROGRAMA DIVERSIDAD. Intervención psicoterapéutica para la igualdad de trato y no discriminación y frente a los delitos de odio. Extraído de <http://publicacionesoficiales.boe.es>
- Rebollo, J., Generelo, J., Assiego, V. (2018). *La cara oculta de la violencia hacia el colectivo LGTBI. Informe de delitos de odio e incidentes discriminatorios al colectivo LGTBI 2018*. Madrid: Observatorio Redes Contra Odio.
- Walters, M., Brown, R. y Wiedlitzka, S. (2016). *Causes and motivations of hate crime*. Extraído de <https://www.equalityhumanrights.com/sites/default/files/research-report-102-causes-and-motivations-of-hate-crime.pdf>

Anexo 1: Delitos de odio en el Código Penal

A continuación, se presentan los artículos del Código Penal que constituyen delitos de odio. Cabe señalar, que a estos artículos hay que añadir la circunstancia agravante por motivos discriminatorios del artículo 22. 4, mencionada en apartados anteriores, y que permite apreciar la concurrencia de discriminación en delitos ordinarios que no son considerados exclusivamente delitos de odio (Marín de Espinosa, 2018).

Por otro lado, se pretende presentar esta tipología delictiva de forma clara y agrupada, para tratar de subsanar una de las críticas realizadas por diversos autores sobre la distribución de estos delitos en el Código Penal.

Artículo 170. 1. Amenazas a colectivos

“Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior”.

Artículo 173. Contra la integridad moral

“1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los

descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en

beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Artículo 174.1. Tortura

“1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años”.

Artículo 197. 1 y 197. 6. Revelación de secretos

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años”.

Artículo 314. Discriminación laboral

“Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses”.

Artículo 510. 1, 510. 2 y 510.4. Discurso de odio

“1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen

nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la

ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado”.

Artículo 510. 3 y 510. 6. Ciber odio.

“3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo”.

Artículo 511. Discriminación en servicios públicos.

“1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que

deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente”.

Artículo 512. Discriminación en el ámbito profesional y empresarial.

“Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años”.

Artículo 515. 4. Asociación ilícita

“4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o

asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad”.

Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos (arts. 522, 523, 524 y 525).

Artículo 522.

“Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen”.

Artículo 523.

“El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar”.

Artículo 524.

“El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses”.

Artículo 525.

“1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento,

escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna”.

Artículo 607. 1 y 607. 2. Genocidio.

“1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente”.

Artículo 607 bis. 1 y 607 bis. 2. Lesa humanidad

“1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.

10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque”.